



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 098 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 12 FEB. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 29480-2019, presentado por don **TITO QUISPE VALENZUELA**, sobre la petición de Nulidad de la Resolución Directoral N° 3856 del 14 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, **calificado por Recurso Administrativo de Apelación** contra dicho acto administrativo y el Dictamen N° 019-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante Informe N° 504-2019-GR CUSCO/ORAJ del 26 de diciembre 2019, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco, **OPINA: SE DECLARE IMPROCEDENTE**, la petición de don **TITO QUSPE VALENZUELA**, Vendedor de la Promotoria de la Institución Educativa Básica Regular Privado "PITAGORAS" del Cusco, con sede de funcionamiento en la Avenida Huáscar N° 150 del Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco, sobre la Nulidad de la Resolución Directoral N° 3856 del 14 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional del Cusco, debiendo confirmarse en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida por sus propios fundamentos y por haberse emitido en observancia a las disposiciones legales sobre la materia;

Que, por Memorándum N° 016-2020-GR CUSCO/GR del 27 de enero 2020, emitido por el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, se dispone efectuar la Revaluación del Informe N° 504-2019-GR CUSCO/ORAJ del 26 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco, señalando entre otros aspectos: Que por Informe N° 504-2019-GR CUSCO/ORAJ, se opina por la improcedencia de la petición de don **TITO QUISPE VALENZUELA**, sobre la Nulidad de la Resolución Directoral N° 3856 del 14 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, en consecuencia se confirme el citado acto administrativo. Al respecto debe tenerse en consideración que el Informe Legal N° 68-2019/DREC/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en virtud del Principio del Informalismo regulado en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recomendó elevar el Expediente Administrativo en Grado de Apelación al Gobierno Regional del Cusco, siendo de aplicación al presente caso lo dispuesto por el Artículo 223° del citado cuerpo normativo. En tal sentido la solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral N° 3856-2018 debe ser sujeta a nueva evaluación, debiendo para el caso recalificarse el pedido formulado, teniendo en cuenta el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444. Así como también es necesario que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, evalúe la procedencia de la solicitud planteada por el administrado, considerando que la Resolución Administrativa cuestionada data el año 2018, la misma que habría alcanzado en calidad de cosa decidida. Por tanto se dispone la reevaluación del Expediente Administrativo para verificar el cumplimiento del debido procedimiento;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, conforme lo dispuesto abundantemente en los extremos del Memorándum N° 016-2020-GR CUSCO/GR del 27 de enero 2020, que fueron descritos en el numeral precedente, en ese sentido la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco, emite **OPINION LEGAL**, procediendo a la calificación de la petición planteada por el administrado, considerándose como **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don **TITO QUISPE VALENZUELA**, contra la Resolución Directoral N° 3856 del 14 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional del

Cusco, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 223° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, así como lo establecido por el Artículo 220° del mismo cuerpo normativo descrito;

Que, mediante Resolución Directoral N° 3856 del 14 de diciembre 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **RECONOCER**, como nuevo Promotor a don **MARCO ANTONIO YLLANES CHOQQUE**, de la Institución Educativa de Educación Básica Regular Privada “**PITAGORAS**” del Cusco del Nivel Inicial, Primaria y Secundaria, con sede de funcionamiento en la Avenida Huáscar N° 150 del Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco, en reemplazo de don **TITO QUISPE VALENZUELA**, de conformidad a la Transferencia de Promotoría de la Institución Educativa de Educación Básica Regular Privado Pitágoras del Cusco, emitido por el Notario Abogado **RODOLFO OROS CARRACO**;

Que, por escrito de fecha 25 de octubre 2019, don **TITO QUISPE VALENZUELA**, solicita a la Dirección Regional de Educación del Cusco, la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 3856 del 14 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional del Cusco, **petición que debe ser calificado como Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 3856 del 14 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, conforme lo establecido en el Artículo 223° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452;**

Que, el impugnante, fundamenta su petición señalando entre otros aspectos lo siguiente: Que por Resolución Directoral N° 3856-2018, la Dirección Regional de Educación del Cusco, había reconocido como nuevo Promotor de la Institución Educativa **PITAGORAS** al señor **MARCO ANTONIO YLLANES CHOQQUE**, en base a la Escritura Pública de fecha 03 de septiembre 2018, celebrado entre la citada persona y el suscrito ante el Notario **RODOLFO OROS CARRASCO**, dicho reconocimiento resulta irregular, teniendo en cuenta que el Artículo 22° del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica Regular Privado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2006-ED, establece la formalidad que se debe cumplir en la transferencia de Instituciones Educativas, en las que debe contar expresamente, cuales son los derechos y responsabilidades del Promotor que es objeto de transferencia, que el accionante como Promotor de la Institución Educativa, obtuvo la autorización de los derechos de los Niveles Académicos Inicial, Primaria y Secundaria, siendo que en la Escritura Pública del 03 de septiembre no consta expresamente la transferencia de los Tres Niveles Académicos, por tanto la indicada Resolución Directoral no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y no se ha emitido en el marco de la licitud, que no se encuentra debidamente motivado en proporción a su contenido, incurriéndose en causal de nulidad, previsto en los numerales 3.2, 3.4 del Artículo 4° y el Artículo 3°, concordante con los numerales 10.1 y 10.2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Además refiere que solo se ha transferido **DOS NIVELES ACADEMICOS** que son Primaria y Secundaria que debe anularse la citada Resolución Directoral en dicho extremo o caso contrario debe rectificarse dicho acto administrativo en el sentido que el señor **MARCO ANTONIO YLLANES CHOQQUE**, ostente la titularidad de los derechos del Nivel Primario y Secundario de la Institución Educativa **PITAGORAS**, que dando el Nivel Inicial con la Promotoría a nombre del suscrito;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En dicho contexto normativo la petición de don **TITO QUISPE VALENZUELA**, sobre la Nulidad de la Resolución Directoral N° 3856 del 14 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, **calificado como Recurso Administrativo de Apelación contra dicho acto administrativo**, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la petición de don **TITO QUISPE VALENZUELA**, sobre la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 3856 del 14 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, debe ser calificado como Recurso Administrativo de Apelación, de conformidad a lo establecido en el 223° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, que señala: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.

Que, el numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establece: “Que los administrados plantean la nulidad de los Actos Administrativos que les conciernan por medio de los Recursos Administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley”, en ese entender el impugnante debió interponer Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 3856 del 12 de diciembre 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación del Cusco, dentro del plazo señalado por Ley de 15 días hábiles, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “El Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la Apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, es de aplicación para el presente caso, lo dispuesto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se refiere al **Principio del Informalismo**; que establece: Las normas del Procedimiento Administrativo, deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales, que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derecho de terceros y el interés público. En virtud de ello la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Cusco mediante Informe Legal N° 68-2019/DREC/OAJ del 08 de noviembre 2019, **considera** que en atención al Principio del Informalismo, regulado por el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se procede a dar trámite correspondiente, para que sea elevado la presente causa al Gobierno Regional del Cusco en grado de Apelación, interpuesto por don **TITO QUISPE VALENZUELA** que se refiere a la petición de Nulidad de la Resolución Directoral N° 3856 del 14 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, remisión que obedece para los fines de resolver la solicitud del apelante, calificado como Recurso Administrativo de Apelación en observancia a las normales legales vigentes sobre la materia;

Que, para los fines de mejor resolver, la petición de don **TITO QUISPE VALENZUELA**, cabe señalar lo siguiente: Que mediante Resolución Directoral N° 0993 del 23 de marzo 1993, emitida por el Director Regional de Educación del Cusco, se resuelve entre otro aspectos: AUTORIZAR a partir de la expedición de la presente Resolución, la Apertura y Funcionamiento del Centro Educativo de Gestión No Estatal Mixto “**AMERICANO**” del Cusco de los Niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria de Menores, con sede funcionamiento en la calle Ayarmaca N° 201-203 del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco. Por Resolución Directoral N° 1409 del 21 de abril 2004, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DAR DE BAJA definitiva** la razón social de la Institución Educativa Mixto Privado “**AMERICANO**” del Cusco y **AUTORIZAR**, a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución el cambio de la razón social de la Institución Educativa Mixto Privado “**AMERICANO**” de Cusco, por el de la denominación del Institución Educativa Mixto Privado “**PITAGORAS**” del Cusco, con sede de funcionamiento en la Calle Ayarmaca N° 201-203 del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2574 del 07 de diciembre 2004, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: APROBAR la Transferencia de Promotoría de la Institución Educativa de Educación Básica Regular Privado “**PITAGORAS**” del Cusco de don **JORGE VALCARCEL SALAS**, a favor de don **TITO QUISPE VALENZUELA**, Persona Natural de Derecho Privado, con sede de funcionamiento en la Calle Ayarmaca N° 201-203 del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco. Finalmente por Resolución Directoral N° 1125 del 01 de agosto 2006, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: RECONOCER, a partir de la fecha de la presente Resolución al Profesor **TITO QUISPE VALENZUELA**, como Director de la Institución Educativa Privado del Nivel Inicial, Primaria y Secundaria “**PITAGORAS**”, con sede de funcionamiento en la Avenida Huáscar N° 150 del Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco.

Que, aparece en el Expediente Administrativo la **Escritura Pública N° 620** de Transferencia de Promotoría de la Institución Educativa de Educación Básica Regular Privado “**PITAGORAS**” del Cusco, que otorga don **TITO QUISPE VALENZUELA** y su **ESPOSA DORIS GUTIERREZ CAMACHO** de Estado Civil Casado de Profesión Abogado, que en adelante se les denominará “El Vendedor” y por otra parte don **MARCO ANTONIO YLLANES CHOQUE** de Profesión Profesor, Estado Civil Soltero, que en adelante se le denominará “El Comprador”, quienes comparecieron ante la Oficina Notarial de **RODOLFO OROS CAMACHO**-Abogado Notario Público, sito en la Avenida Tullumayo N° 211 del Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco, entre otros en los términos y condiciones siguientes: El Vendedor es Titular de la Promotoría Educativa denominada Institución Educativa de Educación Básica Privado “**PITAGORAS**” del Cusco, autorizada bajo la Resolución Directoral N° 2574, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco de fecha 07 de diciembre 2004, en el que se le reconoce como Promotor a don **TITO QUISPE VALENZUELA**, donde consta la respectiva autorización, para la realización de actividades



es calificado como *Recurso Administrativo de Apelación*, contra el citado acto administrativo, conforme a Ley y por haberse emitido en observancia a las disposiciones legales específicas vigentes sobre la materia;

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **AGOTAN LA VIA ADMINISTRATIVA**, conforme lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Estando al Dictamen N° 019-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el *Recurso Administrativo de Apelación*, interpuesto por don **TITO QUISPE VALENZUELA**, contra la Resolución Directoral N° 3856 del 14 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todo sus extremos la Resolución Directoral materia de contradicción administrativa, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesado y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO